

Expediente: 24/2011

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se regula el uso de desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos fuera del ámbito sanitario de la Comunidad Foral de Navarra.

Dictamen: 30/2011, de 27 de junio

DICTAMEN

En Pamplona, a 27 de junio de 2011,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz, don Julio Muerza Esparza, don Eugenio Simón Acosta, y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don José Iruretagoyena Aldaz,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación y tramitación de la consulta

El día 28 de abril de 2011 tuvo entrada en este Consejo un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1, en relación con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el uso de desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos fuera del ámbito sanitario de la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, el Proyecto), tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 4 de abril de 2011.

El día 19 de mayo de 2011 tiene entrada en este Consejo de Navarra escrito del Presidente del Gobierno de Navarra, acompañando documentación complementaria a requerimiento de este Consejo.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

Del expediente remitido resulta el desarrollo de las actuaciones siguientes:

1. Por Orden Foral 90/2010, de 30 de septiembre, de la Consejera de Salud, se inició el procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto Foral por el que se regula el uso de desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos fuera del ámbito sanitario de la Comunidad Foral de Navarra, designando a la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud como órgano responsable de su elaboración y tramitación.

2. Elaborado un anteproyecto, el 15 de octubre de 2010 la Directora del Servicio de Asistencia Sanitaria lo somete al trámite de audiencia y participación remitiéndolo, a efectos de aportaciones y sugerencias, a las entidades siguientes: Colegio Oficial de Médicos de Navarra; Colegio Oficial de Enfermería de Navarra; Servicio de Urgencias del Hospital de Navarra; Sociedad Navarra de Soporte Vital; Ambulancias; ...; Cruz Roja de Navarra; Asociación de Ayuda en Carretera DYA Navarra; Irache, Asociación de Consumidores de Navarra; Asociación de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios Santa María la Real; Gerencia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; Servicio de Urgencias Extrahospitalarias; Dirección del Área de Salud de Tudela y Estella; Servicios de Urgencias de los Hospitales García Orcoyen y Reina Sofía; Servicio de Medicina de Urgencias General; Escuela Universitaria de Estudios Sanitarios de la Universidad Pública de Navarra; Centro de Estudios, Investigación y Medicina del Deporte; ...; ...; ...; ...; ...; Servicio de Formación Profesional del Departamento de Educación; ...; Federación Navarra de Municipios y Concejos y Agencia Navarra de Emergencias.

En el trámite de audiencia y participación presentaron aportaciones y sugerencias las entidades siguientes: Servicio de Urgencias

Extrahospitalarias; Cruz Roja de Navarra; Servicio de Urgencias del Hospital de Navarra; Servicio de Medicina de Urgencias General; Sociedad Navarra de Soporte Vital; Universidad Pública de Navarra; Colegio Oficial de Enfermería de Navarra y Agencia Navarra de Emergencias. Las consideraciones formuladas fueron informadas el 20 de enero de 2011 por el Inspector Médico, con el visto bueno de la Directora del Área de Servicio de Asistencia Sanitaria, proponiendo de forma motivada su aceptación o rechazo con las consiguientes ajustes a la propuesta normativa.

3. El expediente incorpora varias memorias. La memoria justificativa, de 3 de enero de 2011, suscrita por la Jefa de la Sección de Ordenación e Inspección de Centros, Actividades y Prestaciones Sanitarias y la Directora del Servicio de Asistencia Sanitaria, expone cómo la fibrilación ventricular padecida como consecuencia de un episodio coronario es la causa principal de los fallecimientos por muerte súbita que se producen fuera del ámbito hospitalario e indica que el Decreto Foral 105/2002, de 20 de mayo, por el que se reguló el uso de desfibriladores semiautomáticos externos por personal no médico, supuso una iniciativa tendente a fomentar la participación comunitaria en la asistencia sanitaria urgente en cooperación con los servicios profesionales de la Comunidad Foral para atender tales patologías. A continuación, se refiere a la aprobación, por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, de la Estrategia de Cardiopatía Isquémica que dio lugar, tres años después, a la aprobación del Real Decreto 365/2009, de 20 de marzo, por el que se establecen las condiciones y requisitos mínimos de seguridad y calidad en la utilización de desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos fuera del ámbito sanitario. La memoria justificativa termina precisando que la experiencia acumulada desde la publicación del Decreto Foral 105/2002, ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar diversos aspectos de su regulación con objeto de contribuir a facilitar y extender la formación a un mayor número de personas, adiestrándolas para su posible utilización. El resto de memorias –normativa, organizativa y económica– están suscritas el 2 de febrero de 2011 por la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud. La memoria normativa analiza la competencia de la Comunidad Foral de Navarra, la finalidad de la disposición proyectada y las principales

novedades que se introducen respecto a la regulación contemplada en el Decreto Foral 105/2002, cuya derogación propone. La memoria organizativa se limita a indicar que la propuesta normativa no conlleva la necesidad de creación de nuevos órganos ni alteraciones en la estructura orgánica actual y, la memoria económica, con el conforme del Servicio de Intervención General, indica que su aprobación no conllevará la realización de gasto alguno.

4. Obran, igualmente en el expediente, el informe relativo al impacto por razón de sexo y el de cargas administrativas, ambos suscritos por la Secretaría General Técnica el 2 de febrero de 2011, en los que se afirma que el Proyecto no tiene impacto alguno por razón de sexo, ni conlleva la creación o aparición de nuevas cargas administrativas.

5. La Secretaría General Técnica del Departamento de Salud informó, igualmente, el 2 de febrero de 2011, el Proyecto, indicando que en la elaboración de la norma se ha seguido el procedimiento establecido, dando trámite de audiencia y participación a los organismos y entidades afectadas e incorporado aquellas propuestas que se consideraron adecuadas y, con respecto a su contenido, indica que se ajusta a la normativa vigente especificada en la memoria normativa que se adjunta.

6. El Servicio de Acción Legislativa y Coordinación emitió informe, con fecha 10 de marzo de 2011, en el que, tras formular distintas observaciones, concluye considerando que el Proyecto se está tramitando adecuadamente y recomienda la consideración de las modificaciones propuestas referentes a la forma y estructura con el fin de lograr una mejor redacción y calidad técnica.

7. La Secretaría General Técnica del Departamento de Salud emitió, el 24 de marzo de 2011, informe en el que se analizan las observaciones puestas de manifiesto por el Servicio de Acción Legislativa y Coordinación y, de forma motivada, precisa cuáles de ellas se aceptan y cuáles se rechazan.

8. La Comisión de Coordinación, en sesión celebrada el 31 de marzo de 2011, examinó el Proyecto que previamente había sido remitido a todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

9. El Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el 4 de abril de 2011, acordó tomar en consideración el Proyecto a efectos de la preceptiva consulta al Consejo de Navarra.

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El Proyecto sometido a consulta está integrado por una exposición de motivos, ocho artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, otra derogatoria, dos disposiciones finales y dos anexos.

La exposición de motivos, tras referenciar la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud (en lo sucesivo, LFS), que contempla, entre sus principios informadores, la concepción integral de la salud, comprendiendo todas aquellas actuaciones de las Administraciones Sanitarias orientadas a la protección de la salud, la prevención de las enfermedades y la atención sanitaria, indica que la causa principal de los fallecimientos que se producen por muerte súbita fuera del ámbito hospitalario es la fibrilación ventricular padecida como consecuencia de un episodio coronario, siendo una preocupación primordial de los profesionales y autoridades sanitarias conseguir una mejora significativa en la supervivencia de estas personas, estando demostradas las ventajas de la utilización de los desfibriladores automáticos y semiautomáticos (DESA) por personal no sanitario, sin que ello implique riesgos significativos. Continúa señalando que en Navarra el uso de desfibriladores se encuentra regulado por el Decreto Foral 105/2002, de 20 de mayo. Posteriormente, la aprobación de la Estrategia de Cardiopatía Isquémica por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud dio lugar a la aprobación del Real Decreto 365/2009, de 20 de marzo, por el que se establecen las condiciones y requisitos mínimos de seguridad y calidad en la utilización de desfibriladores fuera del ámbito hospitalario, que se configura como normativa de carácter básico y cuyas disposiciones son observadas por el proyecto de Decreto Foral, que se dicta en virtud de la

competencia de desarrollo legislativo que ostenta la Comunidad Foral de Navarra en materia de sanidad interior y asistencia sanitaria.

El Proyecto, a la vista de la experiencia derivada de la aplicación de la normativa anterior, pretende simplificar y clarificar los procedimientos para la instalación, mantenimiento y utilización de los desfibriladores así como ampliar el número de personas facultadas para su utilización y el de las personas y entidades facultadas para impartir los cursos de formación y capacitación.

Centrándonos en su contenido normativo, el artículo 1 establece el objeto que no es otro que la regulación del uso de los desfibriladores y la formación inicial y continuada del personal autorizado para su utilización.

El artículo 2 contiene la definición técnica de qué se entiende por desfibrilador semiautomático externo, incluyendo en tal definición a los desfibriladores automáticos externos.

El artículo 3.1 regula el procedimiento que debe seguirse para la instalación de los DESA, indicando que los interesados deberán presentar, ante el Departamento de Salud, una declaración responsable manifestando cumplir los requisitos exigidos por el precepto. El apartado 2 establece que la conservación y mantenimiento de los DESA será responsabilidad de las personas o entidades que los instalen. El apartado 3 establece los requisitos de ubicación y señalización; el apartado 4 impone el deber de establecer un sistema de comunicación con el Centro de Coordinación 112; y, el apartado 5, indica que después de cada utilización los responsables de su instalación remitirán al Departamento de Salud un informe indicativo de las circunstancias que determinaron su utilización.

El artículo 4, en su apartado 1, regula las personas autorizadas para la utilización de los DESA, bien por haber superado el curso de formación inicial cuyo contenido se recoge en el Anexo 1, bien por haber superado cursos de formación reconocidos por otras Administraciones Públicas que, tras las comprobaciones oportunas del Departamento de Salud, sean incluidas en el registro previsto en el artículo 7.1 del Proyecto. El apartado 2

establece que para mantener la validez de las acreditaciones será necesario realizar cada dos años el curso de formación continuada con el contenido que recoge el Anexo 2.

El artículo 5 establece que los cursos de formación inicial y formación continuada, recogidos en los Anexos 1 y 2 del Proyecto, deberán ser impartidos por personas o entidades debidamente autorizadas por el Departamento de Salud e indica el procedimiento y requisitos necesarios para su otorgamiento.

El artículo 6 regula el procedimiento a seguir para la expedición de los certificados acreditativos de capacitación para la utilización de los DESA, precisando que el Departamento de Salud procederá a la inscripción, en el registro establecido por el artículo 7.1, de las personas que dispongan de tal acreditación.

El artículo 7 regula los registros administrativos adscritos al Departamento de Salud relacionados con la instalación y utilización de los DESA contemplando, a tal fin, cuatro diferentes registros: el de las personas que dispongan de acreditación para su utilización (apartado 1), el de las personas y entidades autorizadas para impartir cursos de formación (apartado 2), el de las personas y entidades que hayan comunicado la instalación de los desfibriladores (apartado 3) y el de datos de su utilización (apartado 4).

El artículo 8, sobre protección de datos, establece que el tratamiento de los datos a los que se refiere el Proyecto se ajustará a lo establecido por la legislación aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

La disposición adicional primera regula las titulaciones que, por su contenido formativo, facultan a sus titulados o graduados para la utilización de los DESA sin necesidad de acreditar la superación de los cursos contemplados en el Proyecto, a la vez que autoriza al Consejero de Salud para que mediante Orden Foral pueda ampliar la habilitación a otras titulaciones que, por las enseñanzas incluidas en su currículo, capaciten para su utilización. La disposición adicional segunda, sobre igualdad de

género, contiene una cláusula general indicativa de que la utilización de los sustantivos de género gramatical masculino para referirse a técnicos, profesionales sanitarios o cargos de responsabilidad, se realiza por mera economía de la expresión con independencia de que sean ocupados por mujeres u hombres. La disposición adicional tercera y la disposición transitoria única establecen que los contenidos de los cursos de formación inicial contemplados en el Proyecto se incluirán en los programas de los cursos de formación de socorrismo en piscinas y de auxiliares de transporte en ambulancia, indicando que quienes los superen, una vez incorporados tales contenidos, serán inscritos en el registro de personas autorizadas para la utilización de los DESA, mientras que aquellos que los hayan superado antes de su inclusión, deberán superar los cursos de capacitación en los plazos que se indican en la disposición transitoria única.

La disposición derogatoria única deroga expresamente el anterior Decreto Foral 105/2002, por el que se regulaba el uso de desfibriladores semiautomáticos externos por personal no médico y, además, contiene una cláusula general derogatoria de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongán a su contenido.

La disposición final primera faculta al Consejero de Salud para dictar las disposiciones oportunas para su desarrollo y ejecución y la disposición final segunda dispone la entrada en vigor de la norma a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

El Proyecto finaliza con la incorporación de dos anexos que regulan el contenido y duración temporal del curso de formación inicial para obtener la acreditación (Anexo 1) y del curso de formación continuada para su mantenimiento (Anexo 2).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, norma básica en la materia, así como la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad

del Sistema Nacional de Salud, contemplan, entre sus principios generales informadores, una concepción integral de la salud en la que todos los medios y actuaciones del sistema sanitario deben estar orientados a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades. Idéntica concepción se recoge en la LFS al regular sus principios informadores (artículo 4) y los principios generales de la actuación sanitaria (artículo 12).

El Proyecto examinado puede enmarcarse dentro del conjunto de acciones de desarrollo normativo de los principios recogidos en los artículos 4 y 12 de la LFS, realizadas por el Gobierno de Navarra, en virtud de la habilitación conferida por la disposición final segunda de la LFS, con el objeto de regular, en este caso concreto, las condiciones que fomenten y garanticen una mejor asistencia sanitaria de las personas que sufran una patología isquémica fuera del ámbito sanitario. En este sentido, entendiendo el Proyecto como disposición reglamentaria dictada en ejecución de la LFS, este dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 16.1.f) de la LFCN.

II.2ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra. Marco normativo

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en lo sucesivo, LORAFNA) atribuye a la Comunidad Foral, en materia de sanidad interior e higiene, las competencias y facultades que ostentaba a su entrada en vigor y, además, las de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado (artículo 53.1), así como la facultad de organizar y administrar todos los servicios (artículo 53.2), correspondiendo al Estado la coordinación y alta inspección conducente al cumplimiento de las facultades y competencias que a él le corresponden (artículo 53.3).

En cumplimiento y desarrollo del mandato constitucional recogido en el artículo 43 de la CE, el Estado promulgó la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud. Por su parte, la Comunidad Foral aprobó la LFS. Estas disposiciones legales regulan, dentro de sus respectivos ámbitos

competenciales, los principios inspiradores del sistema sanitario en cuya virtud todas las actuaciones y medios sanitarios deberán orientarse prioritariamente a la protección de la salud y a la prevención de las enfermedades.

En esta labor de protección de la salud frente a las enfermedades cardiovasculares y especialmente contra la fibrilación ventricular padecida como consecuencia de un episodio coronario, la Comunidad Foral aprobó el Decreto Foral 105/2002, de 20 de mayo, por el que se regulaba el uso de desfibriladores semiautomáticos externos por personal no médico.

Posteriormente, siguiendo las recomendaciones contenidas en la Estrategia de Cardiopatía Isquémica aprobada por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, se aprobó el Real Decreto 365/2009, normativa de carácter básico que estableció las condiciones y requisitos mínimos de seguridad y calidad en la utilización de desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos fuera del ámbito sanitario.

El proyecto sometido a consulta tiene por finalidad adecuar y mejorar la anterior normativa, contenida en el Decreto Foral 105/2002, al resultado de la experiencia manifestada desde su publicación, aclarando y simplificando los procedimientos administrativos para la instalación, mantenimiento y utilización de los DESA, facilitando y extendiendo la formación para el otorgamiento de las acreditaciones que capaciten para su utilización y, todo ello, observando las disposiciones básicas contenidas en el Real Decreto 365/2009.

En definitiva, el proyecto de Decreto Foral examinado se dicta en virtud de las facultades de desarrollo legislativo y ejecución que ostenta la Comunidad Foral en materia de sanidad interior (artículo 53.2 LORAFNA). Por otra parte, hay que indicar que el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y su Presidente (en lo sucesivo, LFGNP), corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (artículos 7, 12 y 55.1) y sus

disposiciones generales adoptarán la forma de Decreto Foral (artículos 12.3 y 55.2).

En consecuencia, el Proyecto examinado se dicta al amparo de las competencias de Navarra en materia de sanidad interior, en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y su rango es el adecuado.

II.3ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La LFGNP establece el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro (Capítulo IV del Título IV. Artículos 58 a 63).

De acuerdo con el artículo 58.2 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente, en su preámbulo o por referencia a los informes que sustenten la disposición general. En el presente caso, el Proyecto dispone la justificación legalmente requerida, tanto en su exposición de motivos como en las memorias incorporadas al expediente.

Siguiendo los trámites fijados en los preceptos de la LFGNP, el procedimiento de elaboración de la disposición consultada se ha iniciado mediante Orden Foral de la Consejera de Salud que designó a la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud, como órgano responsable de su elaboración y tramitación.

En el expediente constan las memorias justificativa, normativa, organizativa y económica, así como un estudio de cargas administrativas en los que se explica su contenido y se razona la conveniencia de su regulación y la adecuación de la propuesta a los fines perseguidos. En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 62 de la LFGNP, también se ha incorporado un informe de impacto por razón de sexo.

En cumplimiento del mandato establecido por el artículo 60 de la LFGNP, el Proyecto fue sometido a trámite de audiencia de los organismos y

entidades relacionadas con la materia objeto de regulación, planteándose diversas sugerencias que fueron debidamente valoradas.

Obra en el expediente el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento y el realizado por el Servicio de Acción Legislativa y Coordinación cuyas recomendaciones fueron, en parte, incorporadas al texto remitido.

El Proyecto fue enviado a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y examinado en la sesión de la Comisión de Coordinación celebrada el 31 de marzo de 2011. Y, finalmente, el Proyecto con el expediente reseñado se ha remitido a consulta de este Consejo.

Por lo expuesto, la tramitación del Proyecto se ajusta al ordenamiento jurídico.

II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del Proyecto

Según se desprende de lo establecido por los artículos 51 y 62.2 de la LRJ-PAC y artículo 56 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de modo que las disposiciones reglamentarias no podrán vulnerar la Constitución, la LORAFNA, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales.

Junto a esta consideración de carácter general, el marco normativo que ha de servir de referencia para fundamentar nuestro pronunciamiento sobre la adecuación jurídica del Proyecto ha de ser la LFS y el Real Decreto 365/2009, de 20 de marzo, por el que se establecen las condiciones y requisitos mínimos de seguridad y calidad en la utilización de desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos fuera del ámbito sanitario que, como ya hemos indicado, tiene carácter de normativa básica.

A) Justificación

Como se indica en la exposición de motivos y en las memorias e informes obrantes en el expediente, el Proyecto se justifica en la necesidad de adaptar el contenido del Decreto Foral 105/2002, de 20 de mayo, por el que se reguló el uso de los desfibriladores semiautomáticos externos por personal no médico, a las consecuencias extraídas de la experiencia acumulada desde su publicación, con la finalidad de simplificar y clasificar los procedimientos administrativos establecidos para la instalación, mantenimiento y utilización de los DESA, facilitar y extender la formación para el otorgamiento de las acreditaciones que capacitan su utilización y, todo ello, observando las disposiciones de carácter básico que se recogen en el Real Decreto 365/2009, de 20 de marzo, que establece las condiciones y requisitos mínimos de seguridad y calidad en la utilización de los DESA fuera del ámbito sanitario. Resulta, por tanto, debidamente motivada la justificación y conveniencia del Proyecto sometido a consulta.

B) Contenido del Proyecto

El contraste del Proyecto, cuyo contenido ha sido brevemente expuesto en los antecedentes, a la luz del marco normativo que le sirve de referencia, ofrece el resultado siguiente:

El artículo 1 regula el objeto que no es otro que la regulación del uso de los desfibriladores y la formación inicial y continuada del personal autorizado para su utilización. Ningún reproche puede efectuarse a su redacción y contenido.

El artículo 2 contiene la definición técnica de qué se entiende por desfibrilador semiautomático externo, incluyendo en tal definición a los desfibriladores automáticos externos. Su redacción es correcta y respetuosa con la definición que, de dichos aparatos, contiene el artículo 2 del Real Decreto 365/2009.

El artículo 3, en su apartado 1, regula el procedimiento para la instalación de los DESA, precisando que la persona o entidad interesada en su instalación deberá comunicarlo al Departamento de Salud mediante la presentación de una declaración responsable en la que se indique el

cumplimiento de los requisitos de localización, características técnicas de los aparatos y personas autorizadas para su utilización. El apartado 2 atribuye la responsabilidad de conservación y mantenimiento, conforme con las instrucciones técnicas del fabricante, a las personas o entidades que los instalen. El apartado 3 establece los requisitos de ubicación y la exigencia de que, en la misma ubicación y de forma visible, se expongan las normas técnicas para su utilización. El apartado 4 exige que se prevea y se señalice el sistema de conexión con el Centro de Coordinación 112 para activar de manera urgente la cadena de supervivencia, indicando que deberá conectarse de manera inmediata, a dicho centro, siempre que se utilice y, el apartado 5, impone a la persona responsable de su instalación la obligación de remitir al Departamento de Salud, después de cada utilización, el registro documental que proporcione el equipo, acompañando un informe indicativo del día, hora, circunstancias de la actuación que motivó su utilización y la identificación de quién lo utilizó y de la persona que resultó atendida. Su contenido es conforme y responde a las exigencias que para su instalación establece el artículo 4 del Real Decreto 365/2009.

El artículo 4, en su apartado 1, regula el personal autorizado para el uso de los DESA, estableciendo que estarán autorizados para ello quienes acrediten haber realizado, en centros autorizados por el Departamento de Salud, el curso de formación inicial, cuyas características se indican en el Anexo 1 del Proyecto y, además, quienes acrediten haber realizado cursos de formación reconocidos por las autoridades competentes de otras Comunidades Autónomas o de otros Estados miembros de la Unión Europea y sean inscritos por el Departamento de Salud en el registro de personas acreditadas que establece el artículo 7.1 del Proyecto. El apartado 2 precisa que, para mantener la validez de la acreditación obtenida, las personas autorizadas deberán realizar cada dos años el curso de formación continuada cuyo contenido se recoge en el Anexo 2 del Proyecto. Su regulación es conforme al ordenamiento jurídico y a la regulación básica que sobre personal autorizado establece el artículo 6 del Real Decreto 365/2009.

El artículo 5 regula la autorización de las entidades facultadas para impartir los cursos de formación previstos en los Anexos 1 y 2, estableciendo

que quienes estén interesados deberán solicitarlo al Departamento de Salud adjuntando la documentación relativa a la personalidad del solicitante; descripción de las instalaciones y material sanitario y docente disponible; el programa docente que, como mínimo, comprenderá el establecido en los Anexos; el equipo docente constituido por Licenciados o Graduados en Medicina o Enfermería que hayan realizado el curso de Soporte o Apoyo Vital impartido por entidades reconocidas por el European Resuscitation Council o por la American Heart Association; y, la designación del responsable coordinador del curso que deberá contar con el certificado de Instructor en Soporte o Apoyo Vital emitido por entidades reconocidas por los organismos antes indicados. El apartado 3 del precepto señala que examinada la documentación presentada el Departamento de Salud otorgará o denegará la autorización que tendrá un plazo de validez (apartado 4) de dos años. Su redacción se considera ajustada a Derecho.

El artículo 6, bajo el rótulo de certificados de acreditación personal, en realidad contempla dos supuestos diferentes. El primero (apartados 1 y 2) se refiere a quienes hayan superado los cursos de formación inicial impartidos por centros habilitados por el Departamento de Salud. En tales casos se indica que, tras la finalización de los cursos de formación y capacitación, el responsable coordinador remitirá al Departamento de Salud acta expresiva de los alumnos que han superado las pruebas de evaluación y el Departamento de Salud expedirá los certificados de acreditación personal con indicación del periodo de validez inscribiendo, en el registro del artículo 7.1, a las personas acreditadas. Su contenido se considera correcto. El segundo supuesto (apartado 3) se refiere a las personas que acrediten haber realizado cursos de formación reconocidos por otras Comunidades Autónomas o Estados miembros de la Unión Europea. Para este supuesto se establece que los interesados notificarán este hecho al Departamento de Salud, acompañando la documentación acreditativa, para su inclusión, si procede, en el registro de personas acreditadas. De su redacción no se deriva con la necesaria claridad si se está ante un supuesto de “comunicación previa” que permite el reconocimiento o ejercicio del derecho o el inicio de la actividad, desde el día de su presentación (artículo 71.bis.3 de la LRJ-PAC), o si, por el contrario, para su eficacia, se requiere la previa

validación del curso de formación y la posterior inscripción en el registro, en cuyo caso, sería conveniente precisar el plazo en el que el Departamento de Salud debería comunicar al interesado su decisión, así como las consecuencias jurídicas derivadas de su inobservancia.

El artículo 7 regula los registros administrativos adscritos al Departamento de Salud relacionados con la instalación y utilización de los DESA contemplando, a tal fin, cuatro diferentes registros: el de las personas que dispongan de acreditación para su utilización (apartado 1), el de las personas y entidades autorizadas para impartir cursos de formación (apartado 2), el de las personas y entidades que hayan comunicado la instalación de los desfibriladores (apartado 3) y, el de datos de su utilización (apartado 4). Su previsión se considera ajustada a Derecho.

El artículo 8, sobre protección de datos, precisa que el tratamiento de datos a que se refiere el Proyecto, se ajustará a lo establecido por la legislación aplicable en materia de protección de datos de carácter personal, lo que resulta plenamente conforme al ordenamiento jurídico.

La disposición adicional primera regula las titulaciones exentas de la necesidad de acreditación de cursos de formación, haciéndola extensiva a los Licenciados o Graduados en Medicina, a los Diplomados o Graduados en Enfermería y a los Técnicos en Emergencias Sanitarias, facultando al Consejero de Salud para que, mediante Orden Foral, pueda ampliar tal medida a otras titulaciones que, por las enseñanzas incluidas en su currículo, capaciten para la utilización de los DESA sin el curso específico contemplado en el Proyecto. Ningún reproche merece tal previsión.

La disposición adicional segunda, sobre igualdad de género, precisa que en los casos en los que el Proyecto utiliza sustantivos de género gramatical masculino para referirse a técnicos profesionales o cargos de responsabilidad, debe entenderse que se hace por mera economía de la expresión, tanto sean ocupados por mujeres u hombres, con plena igualdad en cuanto a sus efectos jurídicos. Nada debe objetarse a su contenido.

La disposición adicional tercera, sobre cursos de socorrismo en piscinas y personal auxiliar de transporte en ambulancia, establece que los contenidos del curso de formación inicial establecidos en el Anexo 1 del Proyecto deberán incluirse en sus programas de formación específicos regulados, respectivamente, mediante Decreto Foral 123/2003 y Orden Foral de 7 de febrero de 1995, del Consejero de Salud. Las personas que hayan realizado tales cursos obtendrán el certificado de acreditación establecido en el artículo 6 y serán inscritas en el registro previsto en el artículo 7.1, debiendo realizar, para mantener la validez de la acreditación obtenida, los cursos de formación continuada establecidos en el Anexo 2. Su contenido es correcto.

La disposición transitoria única establece que los socorristas que hayan superado sus cursos de formación con antelación a la inclusión de los contenidos del curso de formación inicial que establece el Proyecto, deberán acreditar la superación de estos últimos en el plazo máximo de tres años contados desde la entrada en vigor del Proyecto. Del mismo modo, de conformidad con la disposición transitoria segunda del Decreto Foral 8/2011, de 7 de febrero, los auxiliares de transportes en ambulancia deberán realizar el curso de capacitación para la utilización de los DESA antes del 2 de junio de 2014. Tampoco puede efectuarse objeción alguna a su contenido.

La disposición derogatoria prevé la derogación expresa del anterior Decreto Foral 105/2002, que regulaba el uso de desfibriladores semiautomáticos externos por personal no médico e incluye una cláusula general derogatoria de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la regulación que se propone. Nada hay que objetar.

La disposición final primera autoriza al Consejero de Salud para dictar cuantas disposiciones estime oportunas para la ejecución y desarrollo del Proyecto; y la segunda preceptúa su entrada en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, lo que es conforme a Derecho.

Por último, el Proyecto finaliza con dos anexos en los que se establecen los contenidos formativos, la duración temporal y el número máximo de alumnos de los cursos de formación inicial (Anexo 1) y de

formación continuada (Anexo 2), entendiendo su regulación adecuada al objeto y finalidad de la norma.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el uso de desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos fuera del ámbito sanitario de la Comunidad Foral de Navarra, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.